

# TRATADO DE AMISTAD Y NAVEGACIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS EN 1795

Juan Carlos GALENDE DÍAZ  
Ana María FERNÁNDEZ HIDALGO

En una época en que España firmó diferentes tratados de paz con otros países, por ejemplo el rubricado el 22 de julio de 1795 entre la República francesa y el Rey Católico en Basilea, realizó otro con Estados Unidos. En esta ocasión era un convenio (1) de *amistad, límites y navegación*, que así se denominaba, entre ambos países. La firma definitiva fue rubricada en San Lorenzo el 27 de octubre de 1795, siendo los plenipotenciarios encargados de ajustar los artículos D. Manuel de Godoy y Álvarez de Faria, por parte hispana, y D. Tomás Pinckney, por parte norteamericana. El poder otorgado por Carlos IV está fechado en Madrid el 1 de julio, y el concedido por George Washington, en Filadelfia, el 24 de septiembre.

La finalidad de este acuerdo era consolidar de modo permanente la buena correspondencia y amistad que reinaba entre ambos países, esperando que del mismo se obtuviera un beneficio recíproco. Reunidos ambos plenipotenciarios acordaron fijar los 23 artículos que a continuación comentaremos:

En el primero simplemente se expresa que existirá una paz sólida e inviolable entre ambas partes.

Los siguientes capítulos se refieren al tema de los límites, y así se regula que, para evitar toda disputa por este asunto, la frontera meridional de Estados Unidos que separa su territorio de las colonias españolas de la Florida oriental y occidental se demarcaría por *una línea que empiece en el río Mississippi, en la parte más septentrional del grado treinta y uno al Norte del Equador, y que desde allí siga en derechura al Este hasta el medio del río Apalachicola o Catahouche; desde allí por la mitad de este río hasta su unión con el Flint; de allí en derechura hasta el nacimiento del río Santa María, y de allí baxando por el medio de este río hasta el océano Atlántico*. Asimismo se legisla que si existiesen tropas de un país en territorio del otro, se deberían retirar al suyo en un tiempo máximo de seis meses de la ratificación de este tratado. Para la ejecución de esta delimitación, cada país debería nombrar un comisario y un geómetra, quienes, reuniéndose en el lugar de Natchez, en la orilla izquierda del río Mississippi, procederían a la demarcación anteriormente

---

(1) Todos los datos que aparecen en este artículo están recogidos de los documentos incluidos en la colección de Emilio Croquer y Cabeza, que actualmente se conserva en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Esta colección, que ingresó en el citado centro en el año 1915, consta de 25 legajos, cuya signatura comprende desde la numeración 9/7428 a 9/7452.

señalada conforme a lo estipulado. Una vez que comenzaran su tarea deberían levantar planos y llevar un diario de las operaciones.

Igualmente se conviene que el límite occidental del territorio de Estados Unidos que le separa de la colonia española de La Luisiana *está en medio del canal o madre del río Mississippi desde el límite septentrional de dichos Estados hasta el complemento de los treinta y un grados de latitud Norte del Ecuador*. También se precisa que la navegación por este río será libre, tanto para los súbditos del Rey español como para los ciudadanos norteamericanos.

El capítulo quinto versa sobre la paz y armonía que debe existir entre las diferentes tribus de indios que habitan en los territorios adyacentes a estas líneas. Por eso se reprimirá con la fuerza todo género de hostilidades que se produjesen entre estas tribus que residen dentro de los límites. Además se especifica que ya existen diferentes tratados entre estas tribus y las dos potencias citadas.

En el sexto se determina que los buques de ambas naciones deberían protegerse mutuamente cuando navegasen dentro de la jurisdicción especificada; y en el siguiente, que tanto los súbditos como los buques de cada país no podían sujetarse a ningún embargo o detención por parte de la nación contraria. En caso de aprehensión o arresto se procedería por orden y autoridad de la justicia ordinaria.

En el capítulo octavo se establece que, cuando por fuerza mayor, como puede ser en caso de tempestad o de huir de los piratas, los buques de un país busquen refugio en alguna parte de la otra, serían tratados con humanidad, dándoles cuantos víveres necesitasen y sin impedirles que se fueran cuando lo estimasen oportuno.

En los siguientes capítulos se estipula que todos los buques o mercancías que se quitasen a los piratas en alta mar y se llevasen a un puerto de estas potencias, se entregarían allí a los oficiales de dicho puerto, a fin de que los guardasen y los restituyesen íntegramente a su propietario.

Asimismo se acuerda que si un buque de una nación naufragase o se averiase en los dominios de la otra, se socorrería a sus súbditos, y sólo debería pagar las cargas que ocasionara.

También se regula que los ciudadanos de una parte tendrían en la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento, donación o de otra manera factible.

En el capítulo duodécimo se concierta que cuando un buque mercante de estas potencias fuese destinado a algún puerto perteneciente a una nación enemiga de alguna de ellas, y *cuyo viaje y naturaleza del cargamento diese justas sospechas*, debían presentar sus pasaportes y certificados cuando navegasen por aguas jurisdiccionales.

En el siguiente, y con el fin de favorecer el comercio entre ambos pueblos, se legisla que en caso de guerra se concederá el tiempo de un año, después de su declaración, para que los comerciantes reunieran y transportaran sus mercadurías, sin que durante ese tiempo se les pudiera requisar.

En el decimocuarto se prohíbe que un súbdito de uno de estos países

adquiera un encargo o patente para armar un buque que ataque al otro, mientras que en el siguiente se permite a los habitantes de ambas naciones que naveguen libremente por ambas demarcaciones con sus mercancías, y en caso de guerra se consiente al país que no esté involucrado en ella comerciar libremente con la nación enemiga del contrario. Del mismo modo se instituye que esta libertad de navegación y comercio debe extenderse a todo género de mercancías, exceptuando las de contrabando o las prohibitivas, como podía ser todo tipo de material armamentístico.

En los capítulos siguientes se continúa haciendo referencia a las posibles disputas que puedan surgir entre ambas partes, y así se predispone que para evitarlas, en caso de que una de las potencias se hallase en guerra, los buques y bastimentos de la otra deberán llevar los pasaportes para que conste, y en ellos se deberá expresar el nombre, propiedad y el porte del buque y del dueño. Estos documentos se debían renovar cada año para que en todo momento estuviera legalizado el barco y su mercancía. Igualmente se regula que cuando un buque de una de las dos naciones fuese encontrado navegando *a lo largo de la costa o en plena mar* por un navío de guerra de la otra, dicha nave, para evitar desórdenes, se mantendrá fuera del alcance de tiro, pudiendo enviar su chalupa a bordo del mercante para solicitar la documentación, y luego le dejará seguir libremente.

En el capítulo decimonoveno se ajusta que se establecerán recíprocamente cónsules en los puertos que estas naciones los tuviesen; mientras que en el siguiente se legisla que los respectivos ciudadanos de ambos países serán admitidos en los tribunales de justicia de la otra parte, y también tendrán derecho a entablar pleitos para recobrar sus propiedades.

En el capítulo vigésimo primero se determina que para concluir las disensiones que sobre las pérdidas que los ciudadanos de Estados Unidos hayan sufrido en sus buques y cargamentos apresados por los vasallos de Carlos IV durante la recién finalizada guerra con Francia, se nombrarán dos comisarios, uno por cada país, y un tercero neutral que elegirán entre ambos, para estudiar las quejas que se susciten e intentar reparar las pérdidas producidas. Estos comisarios se reunirían en Filadelfia, y al cabo de dieciocho meses admitirían las posibles quejas y reclamaciones. Asimismo deberían castigar a los culpables, y el Rey español se responsabilizaría de las citadas pérdidas, pagándolas en su totalidad.

En los dos últimos capítulos se significa que con este tratado se confía estrechar todavía más los lazos de amistad ya existentes entre ambas naciones. Igualmente se espera que el Monarca hispano permita, por un espacio de tres años, a los ciudadanos norteamericanos que depositen sus mercaderías en el puerto de Nueva Orleans, y que las saquen sin pagar más tributos que su justo precio. Asimismo se estipula que si a Carlos IV no le conviniese este puerto para tal menester, proporcionaría otro establecimiento igual y con las mismas condiciones en otra parte del río Mississippi. Finalmente se acuerda que este tratado no tendrá efecto hasta que las partes contratantes realicen las ratificaciones.

El tratado, que está escrito en ambos idiomas, finaliza con la firma de ambos plenipotenciarios:

*En fe de lo cual, nosotros los infraescritos plenipotenciarios de su Magestad Católica y de los Estados Unidos de América hemos firmado, en virtud de nuestros plenos poderes, este tratado de Amistad, Límites y Navegación, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.*

Como conclusión de este trabajo, transcribiremos una serie de documentos relativos a la expedición de este tratado: las ratificaciones de los dos mandatarios, el poder de George Washington para el canje de las ratificaciones, el cambio de ratificaciones y dos modelos de pasaportes para navegar.

#### RATIFICACIÓN DE CARLOS IV.

*Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto entre Nos y nuestros grandes y bien amados amigos los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en San Lorenzo el Real el día veinte y siete de octubre del año último por medio de plenipotenciarios que autorizamos suficientemente por ambas partes, un tratado de Amistad, Límites y Navegación en la forma y tenor siguientes:*

(Aquí el convenio en ambos idiomas.)

*Por tanto, habiendo visto y examinado los referidos veinte y tres artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y más amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplido y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mande despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infraescrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de abril de mil novecientos noventa y seis. Yo el Rey. Manuel Godoy.*

#### RATIFICACIÓN DE GEORGE WASHINGTON.

*Jorge Washington, Presidente de los Estados Unidos de América.  
A todos los que las presentes vieren, salud.*

*En atención á haberse concluido y firmado en San Lorenzo el Real el día veintisiete de octubre del año de mil setecientos noventa y cinco un tratado de Amistad, Límites y Navegación entre los Estado Unidos de América y Su Magestad Católica, por medio de Plenipotenciarios de los dichos Estados Unidos y de la dicha Magestad, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es de la forma y tenor siguientes:*

(Aquí el convenio en ambos idiomas.)

*Sea notorio ahora que Yo Jorge Washington, Presidente de los Estados Unidos de América, habiendo visto y reflexionado dicho tratado, le acepto, ratifico y confirmo de acuerdo y con consentimiento del Senado; y para mayor testimonio y validez de este acto he dispuesto que se sellen las presentes con el Gran Sello de los Estados Unidos de América, y las he firmado de mi mano.*

*Dadas en la Ciudad de Filadelfia el día siete de marzo de mil setecientos noventa y seis. Jorge Washington.—Por el Presidente, Timoteo Pickering, secretario de Estado.*

#### PODER DE GEORGE WASHINGTON PARA EL CANJE DE LAS RATIFICACIONES.

*Grande y buen amigo.*

*Para dar á Vuestra Magestad una prueba de la sinceridad del Gobierno de los Estados Unidos en sus negociaciones, he remitido á Mr. Cárlos Rutledge, Secretario de Mr. Pinckney, último Enviado extraordinario de los Estados Unidos á Vuestra Magestad, la Ratificación del tratado de Amistad, Límites y Navegación, concluido y firmado en San Lorenzo el Real á veintisiete de octubre de mil setecientos noventa y cinco, entre los Plenipotenciarios de Vuestra Magestad y de los Estados Unidos. Y dicho Cárlos Rutledge está autorizado para que haga cuanto sea necesario para el cange de las Ratificaciones de dicho tratado; y pido á Vuestra Magestad que dé pleno crédito á quanto aquel os dixere de parte de los Estados Unidos en dicho punto; y recibais dicha Ratificación en nombre y de parte de los Estados Unidos de América, quando aquel os la presentare. Ruego á Dios tenga á Vuestra Magestad en su santa guarda.*

*Fecha en Filadelfia á siete de marzo año de nuestro Señor mil setecientos noventa y seis. Jorge Washington.—Por el Presidente. Timoteo Pickering, Secretario de Estado.*

#### CAMBIO DE RATIFICACIONES.

*Nos Don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, etcétera. Primer Secretario de Estado y del Despacho de Su Magestad Católica, y Don Cárlos Rutledge, Encargado de Negocios de América en la Corte de España.*

*Certificamos que las Letras de Ratificación del tratado entre la dicha*

*Magestad y los Estados Unidos de América firmado el veinte y siete de octubre último, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los exemplares originales, han sido cangeadas por Nos en este día.*

*En fe de lo qual hemos firmado el presente Acto por triplicado, sellándose con nuestros Sellos respectivos.*

*En Aranjuez á veinte y cinco de abril de mil setecientos noventa y seis. El Príncipe de la Paz (L.S.). Charles Rutledge (L.S.).*

### MODELO DE PASAPORTE CONCEDIDO A LOS BUQUES PARA NAVEGAR EN EUROPA.

*Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto he concedido permiso á... vecino de... para que con su... nombrado... de porte de... toneladas pueda navegar, y comerciar en los Mares y Puertos de Europa, tanto de mis Dominios, como de Extranjeros; y singularmente en los... con absoluta prohibición de pasar á los de Islas, ó Tierra-firme de América: Por tanto quiero, que constando la pertenencia de la Embarcación al referido... ó á otro Vasallo mio de quien tenga poder, se le permite equiparla con gente... de su misma Providencia, ó de otra de mis Dominios, hábil á este efecto, segun lo prevenido en las Ordenanzas de Marina, para salir á navegar, comerciar en ella, baxo las reglas establecidas.*

*Y mando á los Oficiales generales, ó particulares Comandantes de mis Escuadras y Baxeles: á los Comandantes, y Intendentes de los Departamentos de Marina: á los Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de Puerto, y otros cualesquier Oficiales y Ministros de mi Armada: á los Capitanes, ó Comandantes generales de Provincias; á los Gobernadores, Corregidores, Jueces y Justicia de los Puertos de mis Dominios, y á todos los demás Vasallos mios, á quienes pertenece, ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia, ó detención alguna; antes le auxiliien, y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegación y legitimo comercio: Y á los Vasallos y Subditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mías: á los Comandantes, Gobernadores, ó Cabos de sus Provincias, Plazas, Escuadras y Baxeles, requiero, que asimismo no le pongan embarazo en su libre navegación, entrada, salida, ó detención en los Puertos, á los quales deliberadamente, ó por accidente se conduxere, y le permitan exercer en ellos su legitimo comercio, bastimentarse, y proveerse de lo necesario para continuarle; á cuyo fin he mandado despachar este Pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la Negociación de Marina, el qual valdrá, y tendrá fuerza por término de... con-*

tado desde el día en que usare de él, según conste por la Nota que á su continuación se pusiere. Dado en... á... de... del mil setecientos noventa... Yo el Rey. Pedro Varela.

**MODELO DE PASAPORTE CONCEDIDO A LOS BUQUES PARA NAVEGAR EN AMÉRICA.**

*Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto he concedido permiso á... para que con su... nombrado... de porte de... toneladas, pueda salir del Puerto de... con carga, y registro de efectos de comercio, y transferirse al... y restituirse á España al Puerto de... con expresa condición de hacer su derrota de ida y vuelta directamente á los señalados parages de su destino, sin extraviarse, ni hacer arribada á Puertos Nacionales ó Extranjeros, en Islas, ó Tierra—firme de Europa, o América, á menos de verse obligado de accidentes de otra suerte no remediabiles: Por tanto quiero, que el Presidente de la Contratación á Indias, ó el Ministro encargado del Despacho de Navíos á aquellos Dominios, y el Intendente, ó Ministro de Marina del Puerto en que se equipare, concurren á facilitarle quanto fuere regular á este fin, cada uno en la parte que le tocare: el primero en lo respectivo á su habilitación y carga; y el de Marina en lo que mira á Tripulación, que deberá componerse de gente matriculada, y constar que lo sea por lista certificada, que ha de entregarle, obligándose á cuidar de su conservación, y responder de sus faltas, según previenen las Ordenanzas de Marina.*

*Y mando á los Oficiales generales, ó particulares Comandantes de mis Esquadras y Baxeles, al Presidente, y Ministros de la Contratación á Indias, á los Comandantes, y Intendentes de los Departamentos de Marina, Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de Puerto, y otros cualesquiera Oficiales, ministros, y Dependientes de la Armada, á los Virreyes, Capitanes, ó Comandantes generales de Reynos y Provincias, á los Gobernadores, Corregidores y Justicias de los Pueblos de la Costa de Mar de mis Dominios de Europa y América, á los Oficiales Reales, ó Jueces de arribadas en ellos establecidos, y á todos los demas Vasallos mios, á quienes pertenecen, ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia ó detención; antes le auxilién, y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegación, y legítimo comercio: Y á los Vasallos y Súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mias, á los Comandantes, Gobernadores ó Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras y Baxeles, requiero, que asimismo no le impidan su libre navegación, entrada, salida o detención en los Puertos, á los quales por algun acci-*

*dente se conduxere; permitiéndole que en ellos se bastimenten, y provean de todo lo que necesitare: A cuyo fin he mandado despachar este Pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la Negociación de Marina, el qual valdrá por el tiempo que durare su viaje de ida y vuelta; y concluido que sea le recogerá el Ministro que entendiere en su descarga: Y para su validación y uso pondrá á continuación la nota que corresponde, el que concurriere á su despacho. Dado en ... á... de... mil setecientos... Yo el Rey. Pedro de Varela.*